



Corrupción entre particulares (Delito de)

Pilar Otero González
Universidad Carlos III de Madrid
pilar.otero@uc3m.es

Resumen

La LO 5/2010 incorpora al Código Penal un nuevo delito de corrupción de particulares por el que se incriminan diversos casos de corrupción en actividades privadas. En el trabajo se opta por un modelo puro de incriminación de la competencia, delimitándolo de otros tipos fronterizos.

Palabras clave

Competencia desleal, administración desleal, corrupción en el sector privado, Decisión Marco 2003/568/JAI, Derecho comparado.

Corruption within individuals (Crime of)

Abstract

Organic Law 5/2010 regulates for the first time the crime of corruption within individuals in the Spanish Criminal Code. The new regulation incriminates different cases of corruption in private activities. This work defends a pure model of incrimination of the competence, trying to delimitate it of other related offences.

Keywords

Unfair competition, unfair management, corruption in the private sector, Council Framework Decision 2003/568/JHA, Comparative Law.

1. Fundamentación de la incriminación y bien jurídico protegido

Para entender la fundamentación de la incriminación de la corrupción entre particulares hay que acudir al marco de referencia, es decir, a la Decisión Marco 2003/568/JAI del Consejo de 22 de julio de 2003 relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado. El objetivo, como señala la propia Decisión, es “asegurar que la corrupción activa y pasiva en el sector privado sea una infracción penal en todos los Estados miembros” al reconocer que, “junto con la mundialización, los últimos años han traído un aumento del comercio transfronterizo de bienes y servicios, por lo que la corrupción en el sector privado de un Estado miembro ha dejado de ser un problema meramente interno para convertirse en un problema también transnacional, que se aborda más eficazmente mediante una actuación conjunta de la Unión Europea.”

Partiendo de este objetivo, la LO 5/2010, de modificación del Código Penal, da cumplimiento a la Decisión Marco 2003/568/JAI, introduciendo un nuevo artículo que incrimina la corrupción entre particulares, como culminación de la progresiva extensión del concepto de corrupción que merece ser tipificado en el Código Penal. Es decir, si tradicionalmente se ha vinculado la corrupción al ámbito interno y público, y a los funcionarios públicos como sujetos activos, conforme al concepto de funcionario del art. 24 CP, un primer paso de esa extensión estuvo protagonizada por las Leyes Orgánicas 3/2000 y 15/2003 que incorporaron a nuestro Código Penal el delito de corrupción de funcionario público extranjero en las transacciones comerciales internacionales, en cumplimiento del Convenio (OCDE). Un segundo paso en la incriminación de la corrupción transnacional obedece al Convenio establecido sobre la base de la letra c) del apartado 2 del art. K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea, plasmada en el nuevo 427 CP; determinando así que lo dispuesto en el cohecho es aplicable cuando los hechos afecten a los funcionarios de la Unión Europea o a los funcionarios nacionales de otro Estado miembro de la Unión, ofreciéndose una definición de funcionario de la Unión Europea, que abarca distintas categorías.

El último paso en la extensión del concepto penal de corrupción viene protagonizado, como decimos, por la transposición de la Decisión Marco 2003/568 JAI, de 22 de julio, recogida en la LO 5/2010, de modificación del Código Penal, en cuya Exposición de Motivos se reseña que “la idea fuerza en este ámbito es que la garantía de una competencia justa y honesta pasa por la represión de los actos encaminados a corromper a los administradores de empresas de forma similar a lo que se hace a través del delito de cohecho.” Y añade: “Porque con estos comportamientos, que exceden de la esfera de lo privado, se rompen las reglas de buen funcionamiento del mercado.”

Por tanto, la justificación de la incriminación de la corrupción existente en el sector privado hay que buscarla en garantizar el respeto a la competencia equitativa y leal puesto que la corrupción, tanto en el sector público como en el sector privado, distorsiona las reglas de la competencia respecto de la adquisición de bienes o servicios comerciales e impide un desarrollo económico sólido. En este sentido, incluso no existiendo un perjuicio pecuniario específico para la víctima, la corrupción privada perjudica al conjunto de la sociedad (Villameriel, 2005: 11). Prueba, asimismo, de que la corrupción trasciende del ámbito de la empresa para



convertirse en un comportamiento socialmente dañoso, es el hecho que el legislador haya querido que su persecución sea de oficio.

A esta concepción han contribuido los graves escándalos en torno a los mercados financieros que han salido a la luz pública en los últimos años, procedentes de las grandes empresas con proyección internacional, tanto norteamericanas (Enron, Arthur Andersen) como europeas (Ericsson); incluso algunas sonadas desviaciones en organizaciones internacionales (Comité Olímpico Internacional) o en organizaciones no gubernamentales o fundaciones sin “aparente” ánimo de lucro (Carbajo, 2004: 127-155, especialmente, 129-130), lo que ha hecho cobrar cada vez más fuerza al planteamiento de que la corrupción en el sector privado se compone de comportamientos desviados de los administradores y cargos directivos que perjudican a un número importante de intereses privados (acreedores, trabajadores, accionistas e inversores), pues lo que lesionan, en definitiva, es el interés en el eficiente funcionamiento del mercado perjudicando su propia disciplina (Castresana, 2004: 217-218).

Por tanto, desde el momento en que se asocia el fenómeno de la corrupción con el mundo globalizado, se debe abordar también el problema desde la globalización de la estrategia anticorrupción: ese sería el sentido de la Exposición de Motivos de la LO 5/2010 transcribiendo el propio preámbulo de la Decisión Marco (Ventura Püschel, 2009: 498, 2011: 672; Nieto Martín, 2003: 6) de acuerdo con la filosofía que impregna la política criminal europea de los últimos tiempos. A este respecto, el Convenio OCDE de 1997 supuso un punto de inflexión en la concienciación de que las prácticas corruptas de utilizar dinero de las empresas para sobornar (en este caso a funcionarios) era delictiva, pues anteriormente estos pagos eran considerados gastos “útiles” susceptibles de deducción fiscal. Por tanto, el Convenio OCDE fomentó una forma de hacer coactivos los códigos de buenas intenciones por parte de las empresas. Del mismo modo, la DM 2003/568/JAI y su incorporación a la LO 5/2010 supone el refuerzo de la sanción penal al incumplimiento de las buenas prácticas de negocios en las empresas (*compliance*), convirtiéndose la criminalización de la corrupción entre particulares en una estrategia prioritaria empresarial dentro de las prácticas de buen gobierno.

Su incriminación, además, está vinculada al proceso masivo de privatización al que se ha asistido en los últimos años, lo que ha supuesto la transferencia al sector privado de importantes recursos económicos antes gestionados por el sector público. En consecuencia, se empieza a abogar (Villameriel, 2005: 11; Contreras Alfaro, 2005: 131-132) por la limitación de las diferencias entre las reglas aplicables a los sectores público y privado. Ello implica que, de forma urgente, se redefinan las reglas que protegen los intereses del sector privado. Y, por otro lado, de ello deriva, inevitablemente, la necesidad de flexibilizar el concepto de soberanía a favor de un más eficaz control de la corrupción (Rodríguez García, 2005: 268-270), desde el momento en que los instrumentos internacionales, hasta hace pocas décadas, no han pasado de ser textos meramente simbólicos.

2. Breve análisis del tipo penal

Esta corrupción de particulares se tipifica, así, en un precepto único, integrado en la Sección 4ª del Capítulo XI (delitos relativos al mercado y a los consumidores) del Título XIII del Libro II, el artículo 286 bis 1, 2 y 3, que queda redactado como sigue:

1. Quien por sí o por persona interpuesta prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, asociación, fundación u organización un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados para que le favorezca a él o a un tercero frente a otros, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triple del valor del beneficio o ventaja.

2. Con las mismas penas será castigado el directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil, o de una sociedad, asociación, fundación u organización que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados con el fin de favorecer frente a terceros a quien le otorga o del que espera el beneficio o ventaja, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales.

3. Los jueces y Tribunales, en atención a la cuantía del beneficio o al valor de la ventaja, y la trascendencia de las funciones del culpable, podrán imponer la pena inferior en grado y reducir la de multa a su prudente arbitrio.

¿Cómo puede restringirse por vía interpretativa la amplitud de los términos utilizados en el art. 286 bis de acuerdo con los principios de intervención mínima y fragmentariedad?

Consiste en prometer, ofrecer o conceder (cohecho activo: art. 286 bis 1) o, de otro lado, recibir, solicitar o aceptar (cohecho pasivo: art. 286 bis 2) un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados (...), incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales, excluyendo otro tipo de contrataciones u otras actividades que no guarden relación con la competencia en el mercado. No se exige para su consumación, por tanto, un perjuicio patrimonial para la empresa, ni siquiera un peligro efectivo para dicho patrimonio (Martínez-Buján, 2011: 311). Se configura, así, como un delito de mera actividad.

Para delimitar la vaguedad de los términos utilizados para conformar la conducta típica en el tipo del art. 286 bis CP, ha de acudirse a la interpretación teleológica; es decir: han de relacionarse estas conductas con el bien jurídico protegido, la competencia leal, lo que permite excluir de la sanción penal las conductas que no afectan a las reglas de la competencia por no existir competencia efectiva en un determinado contexto o por estar amparados por los usos sociales (Castro Moreno, 2010: 298). Por ejemplo, prometer algún beneficio por parte del cliente de una empresa al encargado para conseguir determinados servicios, como una mejor mesa en un restaurante o la reserva de habitaciones en un hotel o de localidades de un espectáculo.

¿Qué es el *incumplimiento de obligaciones*?

La lógica parecería indicar, *a priori*, que el tipo se refiere a las obligaciones que tales sujetos tienen con la entidad de la que son directivos, administradores, empleados o colaboradores; sin embargo, esta solución aboca a una difícil, por no decir imposible, delimitación con las correspondientes conductas previstas en el delito de administración desleal (art. 295 CP), cuando se ocasiona con estas conductas un perjuicio patrimonial a la sociedad. Pero, frecuentemente sucede que “quien ofrece la ventaja para la consecución de un contrato, lo hace en beneficio de la propia empresa y en perjuicio de la competencia, de modo que ninguna obligación



para con su propia empresa está incumpliendo” (CGPJ, 2008: 118), lo que, siguiendo este argumento, implicaría la atipicidad de estas conductas.

Sin embargo, a nuestro juicio, el incumplimiento de las obligaciones sólo puede referirse a las derivadas de las normas que regulan la competencia, en consecuencia, las perjudicadas siempre serán las otras empresas que han desconocido la ventaja para la consecución de un contrato, infringiéndose, así, el bien jurídico competencia leal. Esta conclusión guarda relación con el modelo de incriminación por el que ha apostado nuestro legislador.

¿Cuáles son los modelos de incriminación en el Derecho comparado?

a. Deber de fidelidad del trabajador. Francia, hasta 2005, incriminaba la corrupción de empleados en el marco de las relaciones laborales protegiendo el deber de fidelidad del trabajador respecto del empresario (Code du travail L-152.6). Por tanto, se desvincula actualmente del ámbito iuslaboralista, no obstante, tiene que realizarse incumpliendo las obligaciones legales, contractuales o profesionales y con un ámbito de aplicación muy amplio (Gili Pascual, 2007: 264-265) pues no se limita al contorno estrictamente comercial.

b. Modelo omnicompreensivo. Suecia desde 1978. Delito común aplicable a sujetos públicos y privados (Foffani, 2006: 386) como consecuencia de la creciente privatización de empresas públicas, por lo que se considera que ya no existe diferencia ontológica entre ambos tipos de corrupción.

c. Modelo patrimonialista: Austria e Italia. Austria vincula la corrupción privada a la deslealtad patrimonial entre mandatario y mandante (De la Cuesta Arzamendi y Blanco Cordero, 2002: 274). Italia, por su parte (Foffani, 2003: 64-65, 2006: 386-387), sigue un modelo político criminal contradictorio en lo que atañe a la corrupción privada. Tradicionalmente -arts. 317 y siguientes del CP italiano-, la corrupción se ha vinculado al sector público al igual que sucede en España pero, por otro lado, hay una tendencia a la incriminación fragmentaria de determinadas formas de corrupción, dispersas tanto en normas extrapenales como en el CP, que incriminan supuestos concretos de corrupción entre particulares. Por ejemplo, la comercialización fraudulenta de productos farmacéuticos o la actividad deportiva profesional o amateur. En 2002, dentro de los delitos societarios, se introduce la corrupción en las sociedades mercantiles, “comportamiento desleal por dádiva o promesa a favor” (art. 2635 CC) que criminaliza la corrupción en el sector privado como respaldo a la protección del delito de administración desleal.

d. Protección de la competencia. Alemania sigue este modelo desde 1997, en que se introduce el §299 bajo el título *delitos contra la competencia*, castigando con pena de tres años o multa al empleado o representante de una empresa que pretende, se deja prometer o acepta una ventaja para sí o para tercero a título de contraprestación para privilegiar deslealmente al corruptor o a un tercero en el intercambio de mercancías o de prestaciones profesionales. En consecuencia, el corrupto no tiene que infringir sus obligaciones para con el empresario a efectos de la comisión de la conducta típica. Ello implica, a su vez, que en los casos de pago de comisiones (*kick backs*) puede plantearse la existencia de concurso entre el delito de competencia desleal (corrupción privada, §299) y el de administración desleal (§266).

Por este mismo modelo opta la DM 2003, puesto que alude al bien jurídico competencia leal como pilar básico del mercado único europeo pero destacando que el mismo se lesiona por los sujetos activos “incumpliendo sus obligaciones”. Esto ha

llevado a la doctrina española a interpretar que se protege un modelo mixto de administración desleal *ad intra* y de competencia desleal *ad extra*, y que así ha sido trasladado al reciente precepto español.

Sin embargo, un repaso rápido por el Derecho comparado junto con un somero análisis de la Decisión Marco, induce a pensar que lo que la Decisión Marco quiere y lo que el legislador español debe proteger es un modelo puro de competencia desleal. Y ello por varios motivos: primero, la expresión “incumpliendo sus obligaciones” no es sinónimo de deslealtad, no se deriva necesariamente de ella la interpretación de un acto de deslealtad hacia su empresa (*ad intra*), esto es, un acto de administración desleal. Es más, la Decisión Marco no da pautas en este sentido. Segundo: el ejemplo más claro del principio de lealtad en las relaciones laborales por el que optó el Derecho francés antaño al tipificar la corrupción privada, hoy ha sido abandonado, proyectando el desvalor de la corrupción en el ámbito social o profesional, sin vinculación con la organización societaria de la empresa. Tercero: los ordenamientos que, como el italiano, siguen un modelo patrimonialista, por un lado, adoptan un sistema insuficiente de protección que no cumple con lo estipulado en la DM –proteger la competencia leal- y por otro lado, convierten esta figura en papel mojado ante la dificultad de deslindarla del correspondiente delito de administración desleal. Cuarto: la ubicación sistemática del tipo penal, situada junto a los delitos relativos al mercado y a los consumidores, está alejada, por tanto, de los delitos societarios. En efecto, podría haberse optado, dentro de los delitos societarios, por configurar un delito de peligro adelantando la barrera punitiva a los casos en los que el ofrecimiento o solicitud no conlleve o no pueda probarse el perjuicio, tal como lo ha tipificado Austria, ante la dificultad de admitir en estos casos la tentativa; sin embargo, no se ha considerado esta opción.

Desde esta perspectiva, creo que no es descabellado interpretar, de acuerdo con el espíritu de la DM, que el incumplimiento de las obligaciones es la infracción del deber extrapenal, que la DM sugiere como pauta para delimitar el ámbito de la conducta típica, pero sin olvidar el interés tutelado, esto es, la competencia, tratándose así de un modo de especificar el medio a través del cual se consuma la agresión a la competencia. Por tanto, siguiendo la terminología antes utilizada, con esta llamada al incumplimiento de las obligaciones se pretende significar que sólo adquirirá relevancia penal el ataque –*ad extra*- a la competencia leal realizado con incumplimiento de las obligaciones que derivan de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC) y de la Ley de Competencia Desleal (LCD).

De esta opción manifestada pueden surgir inmediatamente dos cuestiones: primera, este incumplimiento de las obligaciones ¿cumple con el requisito de antijuridicidad material para justificar la tipificación de estas conductas? A mi juicio sí porque se trata de una obligación específica extra-penal que tienen los sujetos que concurren en el mercado en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales. Por el contrario, si sólo las obligaciones específicas son las que se incumplen a través de un acto de administración desleal acogiendo un modelo mixto en el art. 286 bis CP, entonces se trata de una exigencia que hace inaplicable el tipo penal (por imposibilidad de delimitación con el tipo de administración desleal), se trataría en este caso de un defecto técnico que frustra la incriminación. En consecuencia, si queremos incriminar estas conductas desvinculándolas del deber de lealtad propio de la administración desleal lo más fácil hubiera sido suprimir esta expresión. De hecho, el modelo alemán del que trae causa el español, protege la competencia sin especificarse en la conducta típica que deba incumplirse ninguna obligación legal.



Además, el único camino posible para dotar de utilidad y de contenido a esta figura consiste en adoptar el modelo puro de competencia leal, porque si, por el contrario, se estuviera protegiendo en el art. 286 bis un modelo mixto de administración desleal y de competencia desleal y, por tanto, fuera necesario para consumir este delito que el corruptor o el corrompido infringieran sus obligaciones para con su empresa, en los casos en los que buscaran precisamente beneficiarla mediante, por ejemplo, el pago de comisiones que distorsionaran la competencia leal de otras empresas, serían siempre atípicos, convirtiéndose en una figura meramente simbólica de aplicación imposible. Este es el principal conflicto con el delito de administración desleal. Más aún (Gómez-Jara Díez, 2008: 241), cuando existen casos de adjudicación de contratos en los que la conducta consiste en abonar comisiones a cambio de información sobre las ofertas de los demás competidores a fin de mejorarlas y obtener la adjudicación en el que se constata un beneficio para ambas partes (siempre que esa mejor oferta sea muy inferior a la cuantía de la comisión) sólo se viola la competencia leal.

La segunda cuestión: ¿esta opción implica expansión del Derecho penal? Las propias Exposiciones de Motivos de la Ley de Competencia Desleal y de la Ley de Defensa de la Competencia reconocen la ineficacia de las normas precedentes en este ámbito. Es decir, si las demás instancias jurisdiccionales se han mostrado insuficientes para atajar estas conductas colusorias, el Derecho penal tendrá, en estos casos, al menos, un valioso efecto preventivo que, sometido al principio de fragmentariedad, sancionará las conductas que distorsionen gravemente las condiciones de competencia del mercado, y siempre que no haya medios menos lesivos pero eficaces para solucionar estas prácticas. El tipo penal es así un refuerzo de la protección civil de este interés jurídico. Por tanto, considero legítima la incriminación de estas conductas (Faraldo Cabana, 2001: 98; Gili Pascual, 2007: 255; Dictamen del Consejo de Estado 1404/2009; en contra de su criminalización: Fabián Caparrós, 2003: 25), más allá de los compromisos adquiridos para cumplir las directrices europeas. A pesar de ello, se corre el riesgo, como ha ocurrido en otros ámbitos (piénsese, por ejemplo, en los delitos contra la ordenación del territorio), de que las sentencias condenatorias sean testimoniales, como lo eran las conductas colusorias sancionadas a través de las leyes relativas a la competencia, convirtiéndose tanto las leyes mercantiles como las penales en Derecho simbólico. Sin embargo, ello no es suficiente motivo para desistir de su tipificación; al contrario, ésta debe ir acompañada de los medios precisos (por ejemplo, mecanismos para la detección de las falsedades en la información contable de las empresas o impulsar la recuperación de activos), para desentrañar la dificultad probatoria de este complejo delito.

3. Conclusiones

1. Es aconsejable reconducir los casos de corrupción privada al nuevo delito de competencia desleal, y la infracción de deberes cuando pueda probarse el perjuicio patrimonial al delito de administración desleal. De lo contrario, nunca podrá ser operativo el delito de corrupción de particulares pues siempre estará absorbido por la conducta de administración desleal.

2. En consecuencia, opto por interpretar el art. 286 bis como modelo puro de incriminación de la competencia desleal, argumentando que el “incumplimiento de las obligaciones” se refiere a las obligaciones específicas extrapenales derivadas de la LDC y de la LCD y no a un supuesto de infracción de deberes hacia el empresario. De *lege ferenda*, no obstante, debería suprimirse esta expresión porque de no interpretarse así supone un defecto de técnica legislativa que frustra la

incriminación de estas conductas. Todo ello, junto con el proceso masivo de privatización que ha supuesto la transferencia al sector privado de importantes recursos económicos antes gestionados por el sector público, junto con el fenómeno de la corrupción en el mundo globalizado que exige abordar el problema desde la globalización de la estrategia anticorrupción, y, finalmente, ante el reconocimiento de la ineficacia de las Leyes que regulan la Competencia -LDC y LCD- supone, a nuestro juicio, merecimiento de sanción penal más allá de los compromisos internacionales adquiridos. En este sentido, la incriminación va a tener un valioso efecto preventivo y de refuerzo de las sanciones civiles en este ámbito.

Bibliografía

- CARBAJO CASCÓN, F. (2004), “Corrupción pública, corrupción privada y derecho privado patrimonial: una relación instrumental. Uso perverso, prevención y represión”, en RODRÍGUEZ GARCÍA, N. y FABIÁN CAPARRÓS, E. (coords.), *La Corrupción en un mundo globalizado: análisis interdisciplinar*, Ratio Legis, Salamanca, pp. 127-155.
- CASTRESANA FERNÁNDEZ, C. (2004), “Corrupción, globalización y delincuencia organizada”, en RODRÍGUEZ GARCÍA, N. y FABIÁN CAPARRÓS, E. (coords.), *La corrupción en un mundo globalizado: análisis interdisciplinar*, Ratio Legis, Salamanca, pp. 213-226.
- CASTRO MORENO, A. (1998), *El delito societario de administración desleal (Art. 295 CP)*, Marcial Pons, Madrid.
- CASTRO MORENO, A. (2010), “El nuevo delito de corrupción en el deporte”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 28, pp. 17-36.
- CASTRO MORENO, A. (2010), “Capítulo 13. Corrupción entre particulares (art. 286 bis)”, *Memento Experto, Francis Lefebvre. Reforma penal: LO 5/2010*, Francis Lefebvre, Madrid, pp. 291-311.
- CASTRO MORENO, A. (2011), “Capítulo 22. Corrupción entre particulares”, *Memento Práctico. Penal Económico y de la Empresa 2011-2012*, Francis Lefebvre, Madrid, pp. 619-633.
- CASTRO MORENO, A. (2010), “Corrupción entre particulares (deporte): art. 286 bis 4”, en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (dirs.), *Consideraciones a propósito del Proyecto de Ley de 2009 de modificación del Código Penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 269-271.
- CASTRO MORENO, A. (2010), “Corrupción en el deporte”, en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (dirs.), *Comentarios a la Reforma Penal de 2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 331-337.
- CONSEJO DE ESTADO (2009), “Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal”, *Dictamen del Consejo de Estado 1404/2009, de 29-10-2009*. Disponible en línea: http://www.boe.es/buscar/doc.php?coleccion=consejo_estado&id=2009-1404. Revisado el 23 de junio de 2012.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2008), *Informe al Anteproyecto de la Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, Poder Judicial. Disponible en línea: <http://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/COMISI%C3%93N%20DE%20ESTUDIO%20E%20INFORMES/INFORMES%20DE%20LEY/DOCUMENTOSCGPJ/Informe%20anteproyecto%20modificacion%20Codigo%20Penal.pdf>. Revisado el 23 de junio de 2012.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. y BLANCO CORDERO, I. (2002), “La criminalización de la corrupción en el sector privado: ¿asignatura pendiente del Derecho penal español?”, *La Ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo. Libro Homenaje al Profesor Dr. D. José Cerezo Mir*, Tecnos, Madrid, pp. 257-290.



- FABIÁN CAPARRÓS, E.A. (2003), *La corrupción de agente público extranjero e internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- FARALDO CABANA, P. (2001), "Hacia un delito de corrupción en el sector privado", *Estudios Penales y Criminológicos*, XXIII, Universidad de Santiago de Compostela, pp. 59-98.
- FOFFANI, L. (2003), "La corrupción en el sector privado: la experiencia italiana y el Derecho comparado", *Revista Penal*, Núm. 12, pp. 61-71.
- FOFFANI, L. (2006), "La "corrupción privada". Iniciativas internacionales y perspectivas de armonización", en ARROYO ZAPATERO, L. y NIETO MARTÍN, A. (coords.), *Fraude y corrupción en el Derecho penal económico europeo. Eurodelitos de corrupción y fraude*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, pp. 381-392.
- FOFFANI, L. (2005), "Crónica de una muerte anunciada: la reforma de los delitos societarios en Italia", *Revista Penal*, Núm. 15, pp. 57-66.
- GILI PASCUAL, A. (2007), "Bases para la delimitación del ámbito típico en el delito de corrupción privada. (Contribución al análisis del art. 286 bis del Código Penal según el Proyecto de reforma de 2007)", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2º Época, Núm. 19, pp. 245-288.
- GÓMEZ BENÍTEZ, J.M. (2000), "Corrupción y delito de administración desleal", *La Ley*, Núm. 7, pp. 1283-1288.
- GÓMEZ BENÍTEZ, J.M. (2001), *Curso de Derecho Penal de los negocios a través de casos. Reflexiones sobre el desorden legal*, Colex, Madrid.
- GÓMEZ-JARA DÍEZ, C. (2008), "Corrupción en el sector privado: ¿competencia desleal y/o administración desleal?", *ICADE. Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, Núm. 74, pp. 225-243.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. (2011), *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 313-317.
- NAVARRO FRÍAS, T. y MELERO BOSCH, L.V. (2011), "Corrupción entre particulares y tutela del mercado", *InDret. Revista para el análisis del Derecho*, Núm. 4, pp. 1-40.
- NIETO MARTÍN, A. (2005), "Posibilidades y límites de la armonización del Derecho penal nacional tras Comisión v. Consejo (Comentario a la STJCE, asunto C-176/03, de 13-9-2005)", en ARROYO ZAPATERO, L. y NIETO MARTÍN, A. (dirs.), *El Derecho Penal de la Unión Europea. Situación actual y perspectivas de futuro*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, pp. 325-343.
- NIETO MARTÍN, A. (2003), "La corrupción en el comercio internacional (o de cómo la americanización del Derecho penal puede tener de vez en cuando algún efecto positivo)", *Revista Penal*, Núm. 12, pp. 3-26.
- NIETO MARTÍN, A. (2002), "La corrupción en el sector privado (reflexiones desde el ordenamiento español a la luz del Derecho comparado)", *Revista Penal*, Núm. 10, pp. 55-69.
- OTERO GONZÁLEZ, P. (2011), "La corrupción en el sector privado: el nuevo delito previsto en el art. 286 bis 1, 2 y 3 del CP", *La Ley Penal*, Núm. 87, pp. 29-54.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, N. (2004), "La necesaria flexibilización del concepto de soberanía en pro del control judicial de la corrupción", en RODRÍGUEZ GARCÍA, N. y FABIÁN CAPARRÓS, E. (coords.), *La corrupción en un mundo globalizado: análisis interdisciplinar*, Ratio Legis, Salamanca, pp. 241-275.
- VENTURA PÜSCHEL, A. (2009), "Sobre la tipificación de la mal llamada 'corrupción entre particulares' (o de cómo la pretendida política criminal común de la Unión Europea entiende la competencia en el mercado)", en ÁLVAREZ, F.J. (dir.), *La adecuación del Derecho penal español al Ordenamiento de la Unión Europea. La política criminal europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 487-514.

- VENTURA PÜSCHEL, A. (2010), "Corrupción entre particulares (no deporte): art. 286 bis PCP", en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (dirs.), *Consideraciones a propósito del Proyecto de Ley de 2009 de modificación del Código Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 261-271.
- VENTURA PÜSCHEL, A. (2010), "Corrupción entre particulares", en ÁLVAREZ GARCÍA F.J. y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (dirs.), *Comentarios a la Reforma Penal de 2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 319-329.
- VENTURA PÜSCHEL, A. (2011), "Corrupción entre particulares", en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. (dir.), *Derecho Penal español. Parte Especial (II)*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 669-685.
- VILLAMERIEL PRESENCIO, L.P. (2005), "Derecho penal: Algunas reformas necesarias en la actual legislatura", *La Ley*, Núm. 6314, pp. 1-23.

